



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 36/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Robert García Peralta contra los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante instancia depositada el veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Capitán de la Policía Nacional Robert García Peralta, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), por supuesta vulneración de los artículos 6,7,8,39,50 y 62 de la Constitución de la República Dominicana.</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de la parte accionante, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Una vez que dichas partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto lo forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por Robert García Peralta, contra los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, DECLARAR, conforme a la Constitución los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionado, señor Robert García Peralta; a los intervinientes oficiales, Procuraduría General de la República, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes números TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	La co-recurrente Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A. y la entidad bancaria norteamericana PNC Bank National Association suscribieron un contrato el diez (10) de octubre del año dos mil uno (2001) para el financiamiento de la compra de unos equipos de televisión que serían importados a la República Dominicana desde los Estados Unidos de Norteamérica. En dicho acuerdo se reconocía como deuda la suma de siete millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos dólares con dieciséis centavos (U\$



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7,964,342.16), fungiendo como garantes solidarios las entidades Suplidora Gómez Díaz, C. por A; Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A y Digital 15 TV, C. por A. Posteriormente, el siete (7) de octubre de dos mil doce (2002), se suscribió un pagaré adicional entre las partes por la suma de cuatro millones, ciento cuarenta y nueve mil doscientos veinte y uno dólares con treinta y siete centavos (\$ 4,149,221.37). Las deudas señaladas fueron transferidas mediante endoso del PNC Bank National Association al co-recurrido The Export Import Bank of the United States (Ex-Im Bank).

The Export Import Bank of the United States (Ex-Im Bank) suscribió con los recurrentes el diecisiete (17) de agosto del dos mil siete (2007), un nuevo acuerdo de reestructuración de la deuda endosada, mediante el cual los recurrentes reconocían como deuda principal, la suma de doce millones, novecientos cuarenta y siete mil, seiscientos dieciocho dólares (\$ 12, 947,618.00), y tras este contrato, quedó pendiente como monto mínimo a pagar la suma de cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) que serían pagados bajo unos plazos y periodos de tiempo establecidos, comprendidos entre el mes de septiembre del año dos mil siete (2007) hasta el mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

Tras alegar incumplimiento del acuerdo, la institución recurrida trabajó sendos embargos retentivos el veinticuatro (24) y veintinueve (29) de marzo del año dos mil diez (2010) en manos de instituciones bancarias y públicas deudoras de los recurrentes y demandó en cobro de deuda y validez del embargo retentivo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la referida demanda mediante su Sentencia núm. 00978/10 del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010). Esta decisión fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la decisión apelada y acogió la demanda originaria incoada por la actual recurrida mediante la Sentencia núm. 662-2011 del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011). Al recurrir en casación el referido fallo judicial, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por los recurrentes al dictar su Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). Esta última decisión judicial es



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	objeto de los recursos de revisión y de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia referentes al presente caso.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15, C. por A., el primero, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), y los cuatro (4) restantes el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 1201, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1201.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15, C. por A. y a la parte recurrida The Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Ángel Rosa Inoa contra la Sentencia núm. 434-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante Sentencia núm. 100-2012 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), el actualmente recurrente en revisión, señor Ramón Ángel Rosa Inoa fue declarado culpable de agresión y violación sexual en perjuicio de las menores de edad J.E.M.A. y K.L.M.A. Por este motivo, el indicado señor Inoa fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, una multa de doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00) y al pago de una indemnización a favor de las referidas víctimas ascendente a dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00).</p> <p>En desacuerdo con la decisión rendida, el indicado señor Inoa recurrió en alzada el fallo referido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Nacional, que mediante la Sentencia núm. 64-2013 del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), confirmó en todas sus partes la decisión recurrida. Posteriormente, el señor Ramón Ángel Rosa Inoa impugnó en casación la referida sentencia núm. 64-2013, recurso que fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 434-2015 expedida el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>El señor Ramón Ángel Rosa Inoa interpuso entonces el recurso de revisión que nos ocupa, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Ángel Rosa Inoa, contra la Sentencia núm. 434-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la indicada</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 434-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor Ramón Ángel Rosa Inoa; así como al procurador general de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel contra la Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Angiola Villanueva Morel, Rafael Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Jhonatan Miguel Villanueva Taveras y Danilsa Altagracia Villanueva Taveras en contra de los señores Antonio Villanueva Morel y Luz Villanueva Morel, con respecto a los bienes relictos de la señora en vida se llamaba Margarita Morel G. de Villanueva, el cual apoderaron al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón que produjo la sentencia civil núm. 00017/2012 del veinte (20) de febrero del año dos mil doce (2012) que ordenó la partición y liquidación del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>bien inmueble relicto de la Sra. Morel G. de Villanueva ubicada en la Calle Beller de la ciudad de Dajabón.</p> <p>Inconforme con la decisión 00017/2012, el Sr. Antonio Villanueva Morel interpuso un recurso de apelación que finalizó con la sentencia civil núm. 235-12-00083 emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, que declaró el recurso de apelación inadmisibles, por lo que fue recurrida en casación, ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 2268, la cual declaró la caducidad del recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra la Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Antonio Villanueva Morel, a la parte recurrida los señores Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Angiola Villanueva Morel, Rafael Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Jhonatan Miguel Villanueva Taveras y Danilsa Altagracia Villanueva Taveras.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 1423-2020-SS-00010 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El actual conflicto se origina por la privación de libertad provisional de un numeroso grupo de adolescentes en conflicto con la ley penal (más adelante identificados) mediante resoluciones de imposición de medidas cautelares dictadas por la Segunda Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de atención permanente. Las indicadas medidas represivas, adoptadas con base en la presunta violación de las leyes penales por dichos menores, han sido implementadas por la Dirección Central de la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DCPJENNA).</p> <p>Como resultado de la aplicación de las medidas indicadas, la mayor parte de los referidos menores se encuentran reclusos desde hace meses en el Destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana, en Santo Domingo. Dicho confinamiento ha sido mantenido, no obstante haberle sido notificado al indicado órgano las distintas resoluciones dictadas por la Segunda Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, que disponen las medidas cautelares impuestas a los reclusos, ordenando su traslado a los correspondientes centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal.</p> <p>Con motivo de la referida medida de reclusión, los referidos adolescentes privados de libertad promovieron la acción de amparo de la especie el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), representados por las defensoras públicas, Licdas. Olga María Peralta Reyes, y Julia Mariel Montilla Sánchez. Dichos adolescentes figuran individualizados en listas anexas al escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, quienes en la instancia al respecto alegan vulneración a sus derechos fundamentales contra las siguientes personas: el ex procurador general de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez Sánchez; la directora nacional de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, Licda. Olga Diná LLaverías; el director de Atención Integral para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (DINAIA), Licdo. José Flaquer; la encargada de procedimientos de la Policía Judicial Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DCPJENNA), Licda. Yudelka Anay Gómez Ulloa; el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>con la Ley Penal Ciudad del Niño, Lic. Máximo Rodríguez; y el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CERMENOR), Lic. Euler O. Castillo de la Rosa.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 1423-2020-SEEN-00010 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acción de amparo «colectivo» de la especie y, en consecuencia, ordenó a las partes accionadas trasladar a los amparistas a los respectivos centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, en un plazo no mayor de 48 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia de amparo. Inconforme con esta decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 1423-2020-SEEN-00010, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 1423-2020-SEEN-00010, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: a) ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta por los adolescentes en conflicto con la ley penal y, en consecuencia; b) ORDENAR a la Procuraduría General de la República; la Dirección Nacional de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; la Dirección de Atención Integral para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; encargado(a) de procedimientos de la Policía Judicial Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes [DCPJENNA]; el(la) titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, y el(la) titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal [CERMENOR], lo siguiente:</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

ejecutar de forma inmediata todas las resoluciones penales de medidas cautelares impuestas a los jóvenes en conflicto con la ley penal mencionados en el cuerpo de la presente sentencia, integrantes del denominado Subgrupo núm. 2 (identificados respectivamente mediante las siguientes siglas: EMGJ, EMV, FSAD, MAPV, RAM, JAR, BAM, JCP, AFF, JMB, EL, WMD, ET, AANB, AFM, MSD, CDNM, BMD, MMT, JESM, MJD, AP, DMD, JAE, EDJ, YTM, YAB, ACM, DCB, MP, OYMD, RLL, YM, YC, JM, BME, M, OL, EPM, LALJ, MD, YYP, DJV, ETD, JF, JME, FD, JDM, DAM, ADP, LEH, FAM, FJM, JT, DC, AEL, PEM, VMD, WPT, RDG, MG, GGV, KM, HEP, RCR, APOM, EBA, GGP, ERC, RC, RD, CMF, KBD, RB, AMJ, MTM, EPM, DJS, HVB, EMC, CBR, JDP, JCCA, CMV, MJJC, JMF, RJ, WMA, CAM, CIR, LFV, FP, NDF, FRP, YOF, DCN, FAR, JD, AMG, JMB, EP, LG, CMA, LAMM, JJDO, LE, TAST, BEA, JME, EAM, EPM, JAAR, DVN, RDSM, RB, AR, JDEP, HHM, JLM, OC, JJPB, JM, AFS, LDMS, WCM, JACR, JR, WPP, FAR, JBR, AV, SA, CRB, JMD, FP, EC, EP, DO, JFF, CAE, GD, MSA, ERS, BRR, GD, JY, SJ, RJ, SJV, RDSM, JD, AJLM, VMMM, KS, JT, MMLR, GP, JRR, JPR, ESR, YMM, HPC, WJR, CAMR, CAA, FMM, YMO, JSS, LMR, RMM, SABD, YD, JMO, DFM, ABA, CFG, MCO, ERM, AMC, FJSP, CJG, KCR, KY, FFC, JCG, CSBG, FFM, JF, JMG, AGF, AJAD, EAS, RBD, DN, YMMM, RDE, RCC, DHA, ALV, WM, BC, RSM, ALP, CFD, BGA, EB, BMM, MT, RDF, RPD, HMV, WRA, YEC, EAF, AGT, JD, MMZ, SS, YM, JFG, JDG, LMB, FRHM, BVA, EMM, ML, ORD, AAS, DGR, WG, DOS, YYQ, JFD, FRMP, AA, BAA, JCBS, LME, BC, AMC, AGV, CRH, JFC, YM, REA, JWPG, CDM, JGL, EFG, VMB, JMR, MAD y CAS); de forma que se efectúe sin demora su traslado a los distintos centros de atención integral que correspondan, en vista de que dichos adolescentes no pueden permanecer en el Destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana por un término superior a las veinticuatro (24) horas luego de su detención, de acuerdo con lo previsto por la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

CUARTO: a) IMPONER, individualmente, una astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, la cual empieza a computarse a partir del quinto día de su notificación a la Procuraduría General de la República; la Dirección Nacional de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; la Dirección de Atención Integral para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; encargado (a) de procedimientos de la Policía Judicial



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes [DCPJENNA]; el(la) titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, y el (la) titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal [CERMENOR]; y b) DISPONER la liquidación total de dicha astreinte a favor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino contra la Sentencia núm. 1332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen con la interposición de una demanda en entrega de la cosa vendida de parte del señor Sergio Bolívar Abreu Santana en contra de los señores María Amalia Álvarez y Julio César Santana Sabino. Esta se fundamentó en el hecho de que entre ambas partes existía un contrato de compraventa, sobre un inmueble consistente en una mejora, cuya ejecución estaba siendo procurada por el ahora demandado en suspensión.</p> <p>Por su parte, los ahora demandantes han sostenido la posición de que este acto jurídico bilateral se realizó como un requisito para poder operar un contrato de préstamo hipotecario entre las partes involucradas. El tribunal apoderado de esa demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pedro de Macorís, dictó sentencia ordenando el desalojo de los señores María Amalia Álvarez y Julio César Santana Sabino de la referida mejora a los fines de que pudiera operar la obligación jurídica asumida por medio del contrato de compraventa.</p> <p>No conforme con la decisión, los hoy demandantes, María Amalia Álvarez y Julio César Santana Sabino, decidieron interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, producto de ello, ese tribunal dictó la Sentencia núm. 201-2011, del catorce (14) de julio de dos mil once (2011). Por medio de esa decisión se rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, se confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.</p> <p>En ocasión de la referida sentencia, se interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1332, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión se basó en que el caso había sido decidido conforme al derecho en las instancias inferiores, especialmente en lo que respecta a la ejecución del contrato de compraventa estipulado por las partes, pues los entonces recurrentes en casación no lograron demostrar que era una relación contractual de préstamo hipotecario lo que existía entre las partes. Este fallo motivó la solicitud de suspensión que nos ocupa, pretendiendo la parte demandante que sean suspendidos los efectos de esa decisión jurisdiccional por entender que su ejecución le causaría un daño personal y a terceros que ocupan la mejora objeto del litigio y propiedades aledañas debido a que se encuentran en un proceso de determinación de herederos.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, contra la Sentencia núm. 1332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, así como a la parte demandada, el señor Sergio Bolívar Abreu Santana.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina a raíz de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de obligaciones pecuniarias contra los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, en calidad de deudor y fiadora solidaria respectivamente, en relación al inmueble descrito como: una porción de terreno con una superficie de 300.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 4000257607, dentro de la parcela 427, del Distrito Catastral No. 10.6 ubicada en Higüey, la Altagracia, respecto del que resultó adjudicataria la entidad financiera Banco Múltiple, BHD León, C. por A., de conformidad con la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Posteriormente, al estar en desacuerdo con la referida sentencia, los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, interpusieron recurso de casación, en consecuencia, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró su caducidad de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>oficio, mediante la Resolución núm. 6061-2017, dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>A raíz de ello los indicados señores, conjuntamente la señora Mariluz Sánchez Richiez, en calidad de cónyuge común en bienes del señor Lorenzo Berroa Hernández, impugnan en suspensión de ejecución ambas decisiones, cuestión que ha apoderado este Tribunal Constitucional</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante. señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario y a la parte demandada Banco BHD León, C. por A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos contra la Sentencia núm. 1330-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

En la especie, según los documentos y hechos invocados por las partes, el asunto se origina con una demanda en cumplimiento de contrato de venta interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos en contra del señor Martín Vásquez Perdomo, con la finalidad de que se ordenara la entrega inmediata de la cosa vendida, particularmente, el inmueble que se describe a continuación:

Una casa de madera, techada en zinc, piso de cemento, dividida en dos habitaciones, ubicada en la calle Central de Villa Guerrero, núm. 37, calle Primera de la Manzana núm. 9, Santa Cruz de El Seibo, colindando al Norte con un solar vacío, al sur con Marina Gil, al este con Bienvenido Mejía y al oeste una casa.

Dicha demanda fue acogida y, en consecuencia, se ordenó el desalojo del demandado, señor Martín Vásquez Perdomo del indicado inmueble mediante la Sentencia núm. 733-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007).

El señor Rubén Darío Mejía Mercedes –al no haber sido parte en el proceso que dio como resultado la referida sentencia núm. 733-07– interpuso un recurso de tercería contra la misma, el cual fue acogido y, en consecuencia, fue declarada nula y sin efecto jurídico alguno la sentencia, ordenando, además, el desalojo inmediato de la señora Crisóstomo del inmueble anteriormente descrito, mediante la Sentencia núm. 160-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009)

No conforme con la referida decisión, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 252-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, por parte de la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, el cual fue rechazado mediante la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la solicitud de suspensión interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, contra la Sentencia núm. 1330-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, ORDENAR la suspensión de la misma hasta tanto este Tribunal Constitucional resuelva el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Marilyn Crisóstomo, y al recurrido, Rubén Darío Mejía Mercedes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0043, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth Valdez de la Paz contra la Sentencia núm. 626/2009 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones de amparo, el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor José Manuel Santos Ortiz contra la señora Elizabeth Valdez de la Paz ante el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009). Mediante dicha acción, el señor Santos Ortiz persigue obtener a su favor el otorgamiento de la guarda del niño, JM y/o EJ, hasta tanto sean evaluadas las situaciones denunciadas por el menor de edad en cuestión sobre su integridad emocional, física y su seguridad personal.</p> <p>Dicha acción fue acogida por el indicado tribunal al considerar que se habían violentado derechos fundamentales del referido menor de edad durante el proceso de cambio de hogar y ciudad de residencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Por estos motivos, el juez de amparo ordenó, mediante Sentencia núm. 626/2009, que la guarda del referido niño fuera atribuida temporalmente a su padre y accionante en amparo, concediéndole un régimen de visitas a su madre y accionada hasta tanto se determinaran los aspectos denunciados, así como su verdadera filiación ante la vía ordinaria correspondiente.</p> <p>Inconforme con este fallo, la señora Elizabeth Valdez de la Paz interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 8031-2012, de catorce (14) de diciembre.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR, el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth Valdez de la Paz contra la Sentencia núm. 626/2009, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009), con base a las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elizabeth Valdez de la Paz; y a la parte recurrida, señor José Manuel Santos Ortiz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figueredo contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos no contestados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere se originó con la destitución de la Policía Nacional de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, quien al momento de su desvinculación tenía el rango de cabo en dicha institución. Esta medida fue comunicada a la señora Carrasco Figuereo mediante un telefonema oficial emitido el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Director Central de Recursos Humanos de esa entidad, según la certificación núm. 30004, de la Orden Especial núm. 38-2009, expedida el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el director del Centro de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.</p> <p>La separación de las filas de la Policía Nacional de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo estuvo sustentada en la alegada comisión de faltas graves, consistentes en el hecho de supuestamente haber solicitado a la señora Lisbeth Rincón la entrega de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500.00), para no levantarle una acta de infracción por la violación de los artículos 134.2 y 135 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al no respetar la luz roja de un semáforo, de conformidad con la denuncia presentada ante la Policía Nacional por la señora Rincón.</p> <p>La señalada denuncia dio origen a una investigación que llevó a cabo la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la cual culminó con la destitución de referencia. En desacuerdo con su cancelación, la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual pretende su restitución a las filas policiales. El tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales de la accionante. Es esta decisión la que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, contra la Sentencia núm. 030-03-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2019-SEEN-00157, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00157, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, contra la Policía Nacional, a la luz de lo prescrito por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Comunicado núm. 36/21 – Secretaría del Tribunal Constitucional
Página 19 de 19